

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 241/04

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 357/01, caratulado "Montserrat García Ricardo Antonio c/ Juzgado Fed. N° 3 y Tribunal Oral Federal N° 2", del que

RESULTA:

I. La presentación del Sr. Ricardo Antonio Monserrat García en la que solicita la revisión de la Resolución N° 339/02, del 27/11/02, por la cual este Consejo de la Magistratura resolvió desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de los doctores Luis Enrique Velasco, Eduardo Simón Mugaburu, Jorge Alberto Tassara integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2- y Rodolfo Canicoba Corral, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, y declarar abstracta la denuncia respecto del Dr. Carlos Daniel Liporaci entonces a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3-, a quien el Poder Ejecutivo Nacional le aceptó la renuncia al cargo, por Decreto N° 246, del 27 de febrero de 2001.

II. Requiere "la revocación de dicho acto administrativo, por ser arbitrario, inconstitucional, contrario a derecho y perjudicial a [sus] derechos subjetivos, ya que no satisface los requisitos de legalidad y fundamentación propios del acto administrativo".

III. Aclara que el pedido "de reconsideración está interpuesto sólo en las personas de los Dres. Luis Enrique Velasco, Ernesto Eduardo Rizzi y del Dr. Rodolfo Canicoba Corral".

En sus conclusiones, el denunciante solicita a este Consejo justicia "y no amparar conductas delictivas, como surge

de la interpretación de esta Resolución", en referencia a la emitida por este cuerpo.

En ese sentido, sostiene que la referida resolución debe ser revocada, entre otras razones, porque "se ha demostrado (...) la connivencia de partes, existente entre el Presidente del T.O.F.Nº 2, Dr. Luis E. Velasco, y el Banco Río (al olvidarse ... de excusarse de intervenir en la causa Nº 508, siendo el Banco Río su acreedor)".

Con relación al Dr. Canicoba Corral, dice que la resolución de este Consejo debe ser revocada "porque el expediente producto de la sentencia en la que se escuda el Dr. Canicoba Corral, el mismo no se condice con la querrela interpuesta por el suscripto, ya que en la misma el superior le indico el procedimiento a seguir, que dicho Juez incumplió, dictando un sobreseimiento sin haber investigado los hechos, como tampoco ha tenido en cuenta los escritos de ampliaciones que este querellante ha presentado y que insólitamente Uds. pretenden también ignorar".

CONSIDERANDO:

1º) Que de las confusas presentaciones efectuadas, surge que el denunciante impugna lo decidido por este Consejo en la Resolución Nº 339/02, planteando distintas cuestiones que merecen ser puntualizadas.

2º) Que, es dable destacar que en la denuncia origen de las presentes actuaciones se cuestionó a los tres jueces integrantes del mencionado tribunal y en el pedido de revisión se destaca que el mismo "está interpuesto sólo en las personas de los Dres. Luis Enrique Velasco, Ernesto Eduardo Rizzi, y del Dr. Rodolfo Canicoba Corral".

De ello, debe entenderse que el denunciante ya no cuestiona a los restantes integrantes del Tribunal Oral mencionado.

3º) Que, corresponde resaltar que, no obstante los términos utilizados por el denunciante en su pedido de revisión al invocar "hechos nuevos", los mismos ya habían sido considerados oportunamente. Al respecto, resulta suficiente señalar que ya en marzo de 2002, en la presentación titulada

Consejo de la Magistratura

"Amplía denuncia", el Sr. Monserrat García, había denunciado al Dr. Velasco, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, por ser cliente del Banco Río S.A.

Asimismo, en cuanto a la "Documentación no tenida en cuenta", es de señalar que toda la argumentación efectuada por el denunciante se basa en la sentencia del Tribunal Oral por la que se resolvió el sobreseimiento de los Sres. Negro y González Ocampo.

Cabe destacar que efectivamente, ello fue considerado en la Resolución cuestionada, como asimismo que el mismo tribunal en la misma sentencia que absolvió a los mencionados, condenó a Elvira Elena Martínez Rolón (sobrina del aquí denunciante) y a Carlos Horacio José Schiaffino, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito imposible de expendición de títulos de la deuda nacional, asimilables a la moneda, hecho ocurrido en la sede del Banco Río de la Plata S.A..

4º) Que, también surge del confuso relato, que el denunciante considera afectados derechos constitucionales toda vez que el Dr. Velasco no se excusó de intervenir en la causa siendo deudor del Banco Río, hecho por el cual entiende que se afectó el derechos de defensa.

En este sentido, corresponde destacar que ese planteo, además de haberse formulado previamente ante este Consejo y sobre el cual este cuerpo se expidió, fue realizado ante la instancia correspondiente y fue declarado inadmisibile.

Por resolución del 27 de mayo de 2002, los doctores Eduardo Mugaburu y Jorge A. Tassara, integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, resolvieron "declarar inadmisibile la recusación formulada respecto del Dr. Luis Enrique Velasco, por Elvira Elena Martínez Rolón, y su letrado defensor".

En tal sentido, señalaron que "el hecho invocado por la encartada de ninguna forma encuadra dentro de la causal de inhibición y recusación del inciso 7º del artículo 55 del ordenamiento ritual. En efecto la norma prevé que deberán excusarse de intervenir aquellos magistrados (...) que resultaren acreedores, deudores o fiadores de alguna de las

partes interesadas en una causa judicial determinada. En este sentido, es claro que la excepción consagrada en la parte final del inciso 7º -'salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos bajo la forma de sociedades anónimas'- excluye claramente a cualquier juez deudor de una sociedad financiera que, como el Banco Río de la Plata, revista la forma societaria mencionada en la norma". En razón de ello, y de lo extemporáneo del planteo, rechazaron la solicitud.

5º) Que, con relación al Dr. Canicoba Corral, luego de cuestionar al magistrado por no cumplir con lo resuelto por el T.O.F. N° 2 al "remitirle las actuaciones a fin de que resolviera sobre la parte de investigación que había obviado en el expte. (...) y que nuevamente incumplió", critica al juez porque "se limitó a expresar, que es cosa juzgada, juzgada de alguna forma sí, pero mal juzgada" y aclara que esa resolución fue apelada ante la Excma. Cámara.

De esta confusa argumentación, se evidencia la disconformidad del denunciante con lo resuelto por el magistrado y conforme lo sostenido en reiteradas oportunidades por este Consejo, la citada disconformidad carece de entidad para decidir la apertura del procedimiento de remoción, debiendo ser canalizada a través de los recursos procesales que el ordenamiento jurídico prevé, no correspondiendo que este Consejo se constituya en una nueva instancia a la que acudan los justiciables cuando sus planteos no sean favorablemente acogidos por los tribunales legalmente constituidos.

6º) Que, en consecuencia, los argumentos del denunciante referidos al hecho nuevo y a la cuestión de constitucionalidad planteada carecen de entidad suficiente que justifiquen cambiar el criterio oportunamente adoptado.

7º) Que, en razón de lo expuesto, toda vez que no surge ningún elemento que justifique modificar el criterio oportunamente adoptado por el pleno de este Cuerpo, corresponde estar a lo dispuesto en la referida Resolución N° 339/02, del 27 de noviembre de 2002.

Por ello,

SE RESUELVE:

Consejo de la Magistratura

1º) Estar a lo dispuesto en la Resolución 339/02, del 27 de noviembre de 2002.

2º) Notificar al denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Joaquín Pedro da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)